

380R1829

N° L 178/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 7. 80

**REGLAMENTO (CEE) N° 1829/80 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1980

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 685/69 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1761/78<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 685/69 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1392/80<sup>(4)</sup>, el vendedor de una cantidad de mantequilla defectuosa debe devolver al organismo de intervención los gastos ocasionados por el almacenamiento de dicha mantequilla; que las modalidades de dicho reembolso y, en particular, las relativas a los gastos de financiación, deben adaptarse a las nuevas disposiciones, previstas en el apartado 5 del artículo 5 del citado Reglamento, en lo que respecta a los plazos establecidos para el pago del precio de compra por el organismo de intervención;

Considerando que, en lo que se refiere a la concesión de la ayuda al almacenamiento privado de la mantequilla, conviene precisar que el mismo producto no puede ser objeto de un contrato de almacenamiento y al mismo tiempo acogerse a las ventajas del Reglamento (CEE) n° 565/80 de Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(5)</sup>; que, en efecto, la acumulación de estos dos regímenes llevaría, en particular, a compensar indebidamente determinados gastos de financiación del operador;

Considerando que, con este mismo motivo, conviene indicar en Ecus los importes que se expresan todavía en unidades de cuenta en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 685/69;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 685/69 quedará modificado de la manera siguiente:

1. En el artículo 6, el texto del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
  2. Por su oferta, en el caso en que, durante el período probatorio de almacenamiento, la disminución de la calidad de la mantequilla resulte superior a la que se produce normalmente en la conservación de una mantequilla que responda a las exigencias contempladas en el artículo 2, el vendedor se comprometerá:
    - a hacerse cargo de la mercancía de que se trate,
    - si se hubiere efectuado el pago, a devolver al organismo de intervención el precio de la mercancía defectuosa calculado tomando como base el precio de compra,
    - a pagar los gastos de almacenamiento de las cantidades de que se trate a partir del día de la recepción de la mercancía y hasta la fecha de salida. Dichos gastos de almacenamiento se fijarán globalmente por tonelada de la siguiente manera:
      - a) 20,43 ECUS para los gastos fijos;
      - b) 0,34 ECUS por día de almacenamiento para los gastos de almacenamiento frigorífico;
      - c) si se hubiere efectuado el pago, los gastos financieros se calcularán a partir del día del pago, tomando como base el precio de compra y un tipo de interés del 12 % anual.

Las cantidades contempladas en el párrafo anterior serán las válidas el día de la entrega de la mercancía. Su conversión en moneda nacional se efectuará recurriendo al tipo válido en ese mismo día.

Se abonarán en el haber de la cuenta del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) adecuado, así como, en su caso, el importe del reembolso contemplado en el segundo guión del párrafo primero.

2. En el apartado 1 del artículo 23 se sustituirá el texto del párrafo segundo por el texto siguiente:

«No se podrá hacer ninguno de los contratos de almacenamiento contemplados en el apartado 6 en el caso de la mantequilla:

- a) Para la que se haya solicitado la concesión de una ayuda al consumo directo de mantequilla prevista por otras disposiciones comunitarias,

o

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO n° L 137 de 3. 6. 1980, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

- b) que se hubiera sometido al régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80; la sumisión posterior de la mantequilla a dicho régimen se considerará como salida de existencias con arreglo a lo dispuesto en el párrafo penúltimo del apartado 1 del artículo 24, con lo que se pondría fin al almacenamiento contractual.»
3. En el artículo 24, el texto del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
1. La ayuda al almacenamiento privado prevista en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 se establecerá de la siguiente manera por tonelada de mantequilla o de equivalente de mantequilla o de equivalente de mantequilla:
- a) 20,43 ECUS para los gastos fijos;
  - b) 0,37 ECUS por día de almacenamiento para los gastos de almacenamiento frigorífico;
  - c) un importe por día de almacenamiento contractual calculado teniendo en cuenta el precio de compra, expresado en moneda nacional, de la mantequilla

aplicado por el organismo de intervención del Estado miembro de que se trate el día de la celebración del contrato y un tipo de interés del 12 % anual;

- d) 9,67 ECUS para el producto cuya duración de almacenamiento sea de cuatro meses como mínimo.

En el cálculo de los gastos contemplados en las letras b) y c), el número de días se calculará desde el día en que entre hasta el día de salida de las existencias. No obstante, el importe mínimo no podrá ser superior al importe correspondiente a un tiempo de almacenamiento de doscientos diez días.

Las cantidades contempladas en las letras a), b) y d) se convertirán en moneda nacional con ayuda del tipo representativo válido el último día de almacenamiento que dé derecho a la ayuda, con arreglo al párrafo anterior.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1980.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*